



Demandantes: ABXYZ
Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores
Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2025-02715-00
Demandante: ABXYZ¹
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Temas: Derechos fundamentales de los niños en riesgo de apatridia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015².

I. ANTECEDENTES

1.1. La tutela

1. La señora Danierling Elixavier Acuña Celis, actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad ABXYZ, instauró acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores «y otros». Con la solicitud de amparo pretende que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la educación y a la nacionalidad del menor.

2. Las garantías mencionadas las estimó vulneradas con ocasión de la negativa por parte de la autoridad accionada en reconocer al menor como nacional colombiano y, en consecuencia, abstenerse de llevar a cabo el trámite de expedición del respectivo pasaporte. Alegó que, al no contar con una nacionalidad reconocida, el menor no podrá acceder al sistema de salud ni a una educación integral.

1.2. Pretensiones constitucionales

3. La parte actora solicitó:

¹ La presente acción constitucional involucra derechos fundamentales de un menor recién nacido. Por tanto, el despacho adoptará en este proceso una política de anonimización para garantizar la protección de la dignidad, la intimidad y demás garantías fundamentales del menor.

² Modificado por el artículo 1º del Decreto Nacional 333 de 2021.



Demandantes: ABXYZ

Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

1. Que se amparen de manera inmediata y transitoria los derechos fundamentales a la salud, la educación y la nacionalidad de mi hijo menor de edad.
2. Que se ordene a la entidad correspondiente adelantar las gestiones necesarias para que se reconozca la nacionalidad colombiana del menor, en atención a su nacimiento en territorio nacional y conforme al principio de interés superior del niño.
3. Que se ordene garantizar el acceso del menor al sistema de salud, incluyendo la afiliación al régimen de salud, aplicación de vacunas y controles médicos regulares.
4. Que se prevengan futuras vulneraciones a sus derechos fundamentales como consecuencia de la falta de reconocimiento de nacionalidad.

1.3. Hechos

4. La Sala resume los hechos relevantes de la tutela de la siguiente manera:

5. El 3 de diciembre de 2024, el menor ABXYZ, cuya madre es de nacionalidad venezolana y su padre de nacionalidad mexicana, nació en Santiago de Cali. El 7 de diciembre del mismo mes y año, fue registrado en la Notaría Cuarta de Cali.

6. Posteriormente, la señora Acuña Celis acudió a la Oficina de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Santiago de Cali y solicitó que se expidiera el pasaporte que acreditara la nacionalidad de colombiano del menor. Sin embargo, la autoridad negó dicha solicitud, al considerar que el menor no podía ser reconocido como nacional colombiano.

1.4. Sustento de la vulneración

7. En su escrito de tutela, la parte actora desarrolló los argumentos que a continuación se presentan.

8. El registro civil del menor no contiene ninguna anotación marginal en la que se indique que «no es válido para nacionalidad» y, por tanto, su nacimiento en territorio colombiano y su registro formal ante la Notaría Cuarta de Cali deberían ser suficientes para el reconocimiento de dicha nacionalidad. Esto, de conformidad con el principio de *ius soli* (derecho del suelo).

9. La negativa de la autoridad accionada afecta directamente el acceso efectivo del niño ABXYZ a derechos fundamentales como la salud y la educación, al no contar con una nacionalidad reconocida. Esto genera barreras para acceder al sistema de salud, incluyendo el esquema de vacunación infantil obligatorio, los controles médicos regulares y, en un futuro, su derecho a una educación integral.

1.5. Trámite de la acción

10. Por medio de providencia del 9 de mayo de 2025, se admitió la acción



constitucional y ordenó notificar como accionado al Ministerio de Relaciones Exteriores. A su vez, se ordenó vincular como terceros con interés a la Presidencia de la República, al Departamento para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Notaría 4 de Cali.

11. Por su parte, se requirió a:

- I. La Presidencia de la República para que se pronunciara sobre los hechos del caso y, a su vez, informara sobre los distintos programas y avances del gobierno nacional en materia de prevención de la apatridia, especialmente en niños nacidos en territorio colombiano de padres venezolanos.
- II. Al Departamento para la Prosperidad Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Notaría 4 de Cali, para que se pronunciaran sobre los hechos del caso y para que informaran sobre las medidas que han adoptado en casos de niños nacidos en territorio colombiano de padres venezolanos en relación con el derecho a la nacionalidad, la salud y la educación.

1.6. Intervenciones

1.6.1. Procuraduría General de la Nación

12. Solicitó que se le desvincule del presente trámite constitucional, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos relatados en la acción constitucional no guardan relación con alguna acción u omisión de la autoridad.

1.6.2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

13. Rindió informe en el que brindó la siguiente información relacionada con la condición migratoria de la señora Danierling Elixavier Acuña Celis:

- Se encuentra en permanencia irregular, puesto que no tiene registrado y/o vigente ninguno de los siguientes permisos: i) permiso de ingreso temporal al país (vencido); permiso por protección temporal (nunca lo ha solicitado) y, iii) visa o salvoconducto de permanencia vigente (nunca ha registrado visado en migración Colombia, ni se le ha expedido salvoconducto de ninguna especie).



- La condición migratoria de la ciudadana venezolana siempre ha sido la de turista, puesto que no ha acreditado la calidad de residente en Colombia.
- Registra desde el 2018, 6 entradas y 5 salidas del territorio nacional.

14. A su vez, solicitó que se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que carece de competencia para atender las pretensiones de la señora Acuña Celis y a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

1.6.3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

15. Rindió informe en atención al requerimiento hecho en el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

16. Todos los niños deben contar con un registro civil en el cual se les designe un nombre, se acredite su nacionalidad y se les brinde un número único de identificación personal que certifique su existencia legal e individual. A su vez, aquellos, con independencia de su estatus migratorio o nacionalidad, deben ser reconocidos como sujetos de derechos.

17. Los niños nacidos en Colombia después del 1.º de enero de 2015 y sean hijos de padres venezolanos, podrán contar con la nacionalidad colombiana, la cual será acreditada con el registro civil de nacimiento a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

18. La nacionalidad se otorga automáticamente a estos niños, lo que les permite acceder a la educación, la atención médica y otros derechos y servicios. Existen programas como el Permiso Especial de Permanencia (PEP) para los padres venezolanos, que facilita el acceso a servicios básicos de salud y educación.

19. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la salud integral, motivo por el cual ninguna entidad e institución dedicada a la prestación del servicio de salud, sea pública o privada, puede abstenerse de atender a una persona menor de 18 años que requiera atención en urgencias de salud. Esto, con independencia de su estatus migratorio o nacionalidad.

20. Los niños nacidos en Colombia, con inclusión de los hijos de padres venezolanos, tienen derecho a la atención médica en cualquier EPS del país.

21. A su vez, tienen derecho a una educación de calidad, con independencia de su estatus migratorio o nacionalidad. Los niños migrantes, incluidos los venezolanos, tienen derecho a acceder a la educación preescolar, básica y media, así como a programas de alimentación y transporte escolares.

22. El ICBF ofrece orientación y apoyo a las familias migrantes para prevenir



vulneraciones de derechos y garantizar el acceso a los servicios de bienestar.

23. Por último, solicitó que se le desvinculara de este proceso ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6.4. Defensoría del Pueblo

24. En respuesta al requerimiento formulado en el auto admisorio de la tutela, informó lo que se expone a continuación.

25. La Regional del Valle del Cauca ha brindado orientación, asesoría y acompañamiento a los migrantes que han acudido ante la entidad y han puesto en conocimiento su situación. A su vez, se han realizado capacitaciones a distintas entidades relacionadas con los derechos de la población migrante y se han activado rutas en casos relacionados con vulneración de derechos a niños migrantes, los cuales son remitidos al ICBF.

26. Ante la desprotección en la que quedaban los hijos de migrantes venezolanos nacidos en territorio nacional, al no poder acceder a una nacionalidad, se expidió la Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, prorrogada mediante la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021. Esta medida busca evitar la apatridia de los niños, garantizando el acceso a los derechos y servicios fundamentales.

27. Solicitó que se amparan los derechos fundamentales del menor y que se le desvinculara del presente proceso, en la medida en que los hechos de la acción no están relacionados con algún actuar u omisión de la entidad.

1.6.5. Registraduría Nacional del Estado Civil

28. Rindió informe en los términos que se exponen a continuación.

29. La Resolución 8617 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil adoptó una medida administrativa de carácter temporal y excepcional para el registro civil de nacimiento de niños hijos de padres venezolanos en riesgo de apatridia. Esta consiste en que en tal documento se incluye la nota «válido para demostrar nacionalidad», en el caso de todos los niños inscritos después del 20 de agosto de 2019, siempre y cuando cumplan con la condición de haber nacido en Colombia y sean hijos de padres venezolanos.

30. La medida es aplicable cuando se trate de padres venezolanos, o que registre únicamente el padre, o la madre y que tengan dicha nacionalidad. Por tanto, la medida no aplica cuando la madre es venezolana y el padre es mexicano, como es el asunto en concreto.

31. A su vez, para el caso de personas nacidas en territorio colombiano hijos de padres extranjeros, se accede a la nacionalidad con el hecho de que alguno



Demandantes: ABXYZ

Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

de los padres estuviere domiciliado en el país al momento del nacimiento. Si no se cumple con tal requisito, se adelanta la inscripción del registro civil de nacimiento respectivo, pero el niño no gozará de nacionalidad colombiana hasta que no se logre demostrar lo indicado. Por tanto, no toda inscripción en el registro civil de nacimiento implica la adquisición de la nacionalidad, puesto que, cuando no se cumpla con tal requisito, se debe incluir en dicho documento la anotación «no se acreditan requisitos para demostrar nacionalidad», y se debe poner en conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se active una ruta diplomática y se evite un posible caso de apatridia.

32. En el caso en concreto, los padres del menor ABXYZ no acreditaron el domicilio en Colombia y, en tal medida, no cumplieron con los requisitos exigido para otorgarle la nacionalidad.

33. Por último, solicitó su desvinculación del presente trámite.

1.6.5. Superintendencia de Notariado y Registro

34. Sostuvo que carecía de legitimación en la causa por pasiva puesto que sus funciones no están relacionadas con las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

1.6.6. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

35. Solicitó ser desvinculado al carecer de legitimación en la causa por pasiva, debido a que lo pretendido mediante el mecanismo constitucional no está relacionado con las funciones de esta autoridad.

1.6.7. Presidencia de la República

36. Rindió informe en los términos que se exponen a continuación.

37. Para el caso de los niños nacidos en territorio colombiano de padres venezolanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Registraduría Nacional del Estado Civil implementaron la medida excepcional de «Primero la niñez». Esta es una política pública de protección frente al riesgo de apatridia, en aplicación del principio del interés superior del menor.

38. Esta medida fue adoptada mediante la Resolución 8470 de 2019 y prorrogada por medio de la Resolución 8617 de 2021, la cual la modificó parcialmente y extendió su vigencia hasta el 21 de agosto de 2023, con la posibilidad de prórroga automática adicional por dos años.

39. En aplicación de tal política, se ha garantizado el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a más de 100 mil niños nacidos en Colombia, hijos de padres venezolanos que no cumplen con el requisito de domicilio exigido por el artículo 96 de la Constitución Política.



Demandantes: ABXYZ

Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

40. En el caso concreto, el menor nació en Cali en diciembre del 2024, fue debidamente registrado en la Notaría Cuarta y no existe nota marginal que excluya la validez del registro para efectos de nacionalidad. Por tanto, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, y no a la Presidencia de la República, expedir el pasaporte.

41. Solicitó que se le desvinculara de este trámite, en la medida en que carece de legitimación en la causa por pasiva.

1.6.8. Superintendencia Nacional de salud

42. Solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos relatados en la acción constitucional no guardan relación con alguna acción u omisión de la autoridad.

1.7. Manifestación de impedimento

43. El magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez, mediante escrito del 6 de mayo de 2025, manifestó estar impedido para conocer de la acción constitucional del asunto. Consideró que estaba inmerso en la causal 1.º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

44. Al respecto, la Sala por auto de la misma fecha de la presente providencia declaró infundada la causal, pues no se encontró acreditado el supuesto de hecho establecido en la norma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

45. Esta Sala es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela presentada por la parte actora contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021 y el Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2. Cuestión previa

46. La Procuraduría General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el ICBF, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, la Presidencia de la República y la Superintendencia Nacional de Salud solicitaron ser desvinculados del presente proceso al considerar que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

47. La sala advierte que negará lo pedido, en la medida en que estas autoridades fueron vinculadas en calidad de terceros con interés, puesto que,



dada la naturaleza de las pretensiones formuladas por la actora, las órdenes que eventualmente pueda dictar el juez constitucional puede involucrarlas, de conformidad con las funciones que llevan a cabo.

2.3. Legitimación en la causa

48. La legitimación en la causa consiste, de una parte, en que quien promueve la acción sea el titular del derecho o del interés que se invoca como fundamento de las pretensiones que se aducen (activa), y, de otra, en que el accionado sea el sujeto frente a quien deben reclamarse y controvertirse estas (pasiva).

49. La Sala advierte que el menor ABXYZ está legitimado en la causa por activa, dado que es el titular de las garantías constitucionales que presuntamente se encuentran amenazadas debido a la omisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en la expedición de su pasaporte que acredite su nacionalidad colombiana.

50. Por su parte, la Sala evidencia que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue la autoridad que presuntamente omitió expedir el pasaporte requerido por el menor ABXYZ, situación que habría amenazado las garantías constitucionales del actor. Por tanto, se concluye que está legitimado en la causa por pasiva.

2.4. Delimitación del caso y problema jurídico

51. Teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta por la parte actora, el material probatorio recaudado y los informes presentados, la sala considera que el objeto de la presente acción constitucional se sintetiza en el siguiente problema jurídico

- ¿El Ministerio de Relaciones Exteriores vulneró los derechos fundamentales del menor ABXYZ ante la negativa de reconocerle la nacionalidad colombiana y de expedir el respectivo pasaporte que lo acredite como nacional colombiano?

52. Para dar solución a los interrogantes planteados, se estudiarán los siguientes temas: i) generalidades de la acción de tutela; ii) naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, de superarse este requisito de procedibilidad, iii) estudio del caso en concreto.

2.5. Generalidades de la acción de tutela

53. Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.



54. Es importante precisar que, esta norma condiciona el ejercicio de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del derecho fundamental. Con la salvedad de que, en caso de que el interesado invoque y demuestre estar sufriendo un perjuicio irremediable, procede la tutela como mecanismo transitorio.

2.6. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela e improcedencia de esta cuando existen otras vías judiciales disponibles y eficaces

55. El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución consagra el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que «sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». Dicho precepto fue reglamentado por el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

56. Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

57. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

2.6.1. Estudio del requisito de subsidiariedad

58. La señora Acuña Celis, en representación de su hijo menor ABXYZ, solicitó que se ordenara a las autoridades correspondientes que se adelantaran las gestiones necesarias para que se reconozca la nacionalidad colombiana del menor, en atención a su nacimiento en territorio de este país.

59. El 7 de diciembre de 2024, se expidió el registro civil de nacimiento del menor en la Notaría Cuarta de Cali. Posteriormente, la señora Acuña Celis acudió a la Oficina de Pasaportes del Ministerio del Exterior de Santiago de Cali y solicitó que se expidiera el pasaporte que acreditara la nacionalidad de colombiano del menor. Sin embargo, la autoridad negó dicha solicitud, al considerar que el menor no podía ser reconocido como nacional colombiano.

60. La sala considera que este requisito de procedibilidad se encuentra acreditado, pues la señora Acuña Celis acudió al Ministerio de Relaciones Exteriores y llevó a cabo el trámite requerido para la expedición del pasaporte del menor. Debido a que la autoridad negó lo solicitado, la parte actora no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos



fundamentales de ABXYZ, motivo por el cual es necesaria la intervención del juez constitucional.

61. A su vez, es necesario poner de presente que el menor es un sujeto de especial protección constitucional, al ser un menor de 6 meses, hijo de una migrante venezolana, en presunto riesgo de apatridia. En este sentido, la acción de tutela se torna como el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales del menor, dada la necesidad de que el juez constitucional intervenga en el asunto y adopte las decisiones a las cuales haya lugar, en caso de encontrar transgredido o amenazado alguna de las garantías del actor.

2.7. Caso concreto

62. Como se expuso en los antecedentes de este fallo, el menor ABXYZ nació el 3 de diciembre de 2024 en Santiago de Cali, lugar donde se expidió su registro civil de nacimiento. El actor es hijo de la señora Danierling Elixavier Acuña Celis, de nacionalidad venezolana. Su padre es de nacionalidad mexicana.

63. Posteriormente, la señora Acuña Celis acudió a la Oficina de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Santiago de Cali, con el fin de que fuera expedido el pasaporte del menor que reconociera su nacionalidad colombiana, al haber nacido en territorio de este país. Sin embargo, dicha autoridad se negó a realizar dicho trámite, al considerar que el menor no podía ser reconocido como nacional colombiano.

64. Al respecto, es necesario mencionar que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue debidamente notificado de esta acción constitucional. Sin embargo, la autoridad guardó silencio, motivo por el cual frente a los hechos narrados y acreditados en el escrito inicial es necesario aplicar la presunción de veracidad que, en materia de acciones de tutela, está regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición establece lo siguiente:

Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

65. Por tanto, se tomarán por ciertos los hechos puestos de presente por la señora Acuña Celis en la acción de tutela y, con fundamento en ellos, se adoptará la decisión de fondo a la cual haya lugar.

66. Como fue puesto de presente por el ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Registraduría Nacional del Estado Civil en sus intervenciones, la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021³ fue expedida en el marco de la medida administrativa «Primero la niñez», la cual tiene como objetivo principal es evitar

³ «Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 8470 del 5 de agosto de 2019, y se prorroga su vigencia».



Demandantes: ABXYZ

Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

la apatridia de los niños nacidos en Colombia a partir del 19 de agosto de 2015, cuyos padres sean venezolanos. En este sentido, dicho acto administrativo reguló la forma mediante la cual se le otorga la nacionalidad colombiana a estos niños nacidos.

67. Esta medida estará vigente hasta el 21 de agosto de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de dicho acto que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. Modificar el artículo 14 de la Resolución No. 8470 de 05 de agosto de 2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, prorrogando la vigencia de las medidas dispuestas en el referido acto administrativo, en el siguiente sentido:

Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 8470 de 05 de agosto de 2019 continuaran vigentes a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 21 de agosto de 2021, por el término de dos (2) años, o antes si el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia comunica a la Registraduría Nacional del Estado Civil que cesaron las circunstancias particulares que dieron lugar a la expedición de la citada Resolución.

PARÁGRAFO. En todo caso, finalizado el termino anterior, se entenderán prorrogadas de forma automática las disposiciones contenidas en la Resolución 8470 de 2019 por el término de dos (2) años adicionales, o antes, si el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia comunica a la Registraduría Nacional del Estado Civil que cesaron las circunstancias particulares que dieron lugar a su expedición.

68. Tal como lo establece la norma en cita, la resolución continuó vigente desde el 21 de agosto de 2021 por el término de 2 años, esto es, hasta el 21 de agosto de 2023. A su vez, el párrafo de dicho artículo dispuso que, una vez finalizado este término, esta norma se entendía prorrogada automáticamente por 2 años adicionales, esto es, hasta el 21 de agosto de 2025. Lo anterior, bajo el entendido de que el Ministerio de Relaciones Exteriores no estableció comunicación alguna a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cesación de las circunstancias particulares que dieron lugar a la expedición de este acto.

69. El artículo 1.º de la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 7o de la Resolución No. 8470 de 05 de agosto de 2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, el cual quedará así:

“Artículo 7º. A partir de la entrada en vigencia de la presente medida excepcional, las oficinas con función registral **incluirán de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” al momento de realizarla inscripción del nacimiento en el registro civil de las niñas y niños, nacidos en territorio colombiano, a partir del 19 de agosto de 2015, hijos de padres venezolanos**, que presenten como documento antecedente el Certificado de Nacido Vivo de la República de Colombia; la “Autorización Indígena” diligenciada por la autoridad indígena de la comunidad; o el acto administrativo del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la presente resolución. (Énfasis de la sala)



Demandantes: ABXYZ

Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

70. A su vez, el artículo 2.º dicho acto establece como requisito para verificar la nacionalidad colombiana de los padres del menor lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Modificar el artículo 9o de la Resolución No. 8470 de 05 de agosto de 2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, en el siguiente sentido:

“Artículo 9o: El funcionario registral deberá verificarla nacionalidad venezolana de los padres con **alguno de los siguientes documentos**:

- a) Cédula de extranjería vigente o vencida.
- b) Permiso Especial de Permanencia - PEP vigente o vencido.
- c) Permiso por Protección Temporal - PPT.
- d) Pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencido.
- e) Cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencida.

PARÁGRAFO. Los anteriores documentos servirán al padre y/o madre venezolana para identificarse como declarante, al momento de la inscripción del niño o niña en el registro civil de nacimiento.

71. Este artículo establece, entonces, como único requisito para el padre o la madre venezolana que presente alguno de los documentos mencionados en la disposición, entre los que se encuentra el pasaporte expedido por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencido. De las pruebas allegadas al expediente se acreditó que la señora Acuña Celis cuenta con este documento y, por tanto, cumple con este requisito.

72. Ahora bien, en su intervención, la Registraduría Nacional del Estado Civil aseguró que el artículo primero de tal resolución establece que la anotación «válido para demostrar nacionalidad» en el registro civil de nacimiento, aplica únicamente cuando se trate de niños nacidos después del 20 de agosto de 2019 cuyos padres sean venezolanos, o que registre únicamente el padre o la madre que tengan dicha nacionalidad. Por tanto, a su juicio, no aplica cuando la madre es venezolana y el padre de nacionalidad distinta, como el caso en concreto.

73. La sala considera que esta interpretación de dicha disposición es restrictiva y no es acorde con los artículos 42 y 44 constitucionales que otorgan prevalencia a los derechos de la niñez, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con la Convención sobre los derechos del niño, que integra nuestro ordenamiento vía bloque de constitucionalidad al haber sido ratificada por Colombia.



74. La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha establecido que el estatus migratorio de una persona no puede condicionar el otorgamiento de la nacionalidad por un Estado, puesto que: i) su calidad migratoria no puede constituir, de forma alguna, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad, ni del ejercicio de sus derechos; ii) la condición migratoria de una persona no se transmite a sus hijos; iii) el nacimiento de una persona en el territorio de un Estado es la única condición que debe ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo referido a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, de no adquirir la del Estado en el que nacieron.

75. Por su parte, en la sentencia T-232 de 2024, la Corte Constitucional estableció que los niños nacidos en territorio colombiano a los que no se les haya reconocido la nacionalidad ni cuenten con la posibilidad de acceder de otro modo a la nacionalidad colombiana por nacimiento, serán reconocidos como colombianos de nacimiento, en virtud de los artículos 42 y 44 de la Constitución.

76. En la sentencia T-156 de 2025, el alto tribunal sostuvo que, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, Colombia se obligó a la protección y garantía de los derechos de los niños que se encuentren en su jurisdicción, entre los cuales se encuentra el derecho a la nacionalidad. En tal sentido, la Corte Constitucional indicó que el Estado se comprometió a:

- I. Adoptar las medidas internas necesarias y adecuadas a dicho fin.
- II. Dar prevalencia al interés superior de los niños siempre que tuviera que decidir sobre alguna medida que les concierna.
- III. Dar asistencia y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran temporal o permanentemente privados de su medio familiar.
- IV. Reconocer que la adopción en un país diferente al del origen del niño puede ser considerada como una forma de cuidarlo en el caso en que este no pueda ser atendido de manera adecuada en su país de origen.

77. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional⁵ ha concluido que cuando un niño nacido en territorio colombiano se encuentre en riesgo de apatridia, de manera excepcional y por mandato legal, las autoridades encargadas de expedir los documentos de registro e identidad no podrán exigir un requisito distinto al de haber nacido en territorio nacional. A su vez, puso de presente que de conformidad con el artículo 8 de la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, una vez sea concedida la nacionalidad a una persona nacida en Colombia, esta no podrá revocarse con fundamento en criterios sospechosos de discriminación, como por ejemplo la situación migratoria de sus padres, ni cuando

⁴ Al respecto ver, entre otras, la sentencia de la Corte IDH Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁵ Sentencia T-156 de 2025.



esa decisión ponga en riesgo de apatridia a tal persona.

78. Con fundamento en el marco jurisprudencial expuesto y a la luz de la particularidad del asunto estudiado, la sala considera que la interpretación del artículo 1.º de la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021 más acorde con tales criterios constitucionales es aquella según la cual, debe entenderse que la expresión «padres venezolanos», incluye las situaciones de hecho en las que uno de los dos padres tenga dicha nacionalidad, con independencia de la nacionalidad del otro.

79. Una interpretación como la sugerida por la Registraduría Nacional del Estado Civil implicaría que esta norma establece una discriminación, sin sustento alguno, para aquellos menores nacidos en territorio colombiano y que uno de sus padres tuviera nacionalidad venezolana y el otro una distinta. Tal como fue indicado con antelación, esta medida adoptada por el Estado colombiano tiene como objetivo principal evitar la apatridia de niños nacidos en Colombia a partir del 19 de agosto de 2015, cuyos padres sean venezolanos.

80. En el asunto estudiado, se tiene que el menor ABXYZ no cuenta actualmente con nacionalidad alguna, situación que lo pone en riesgo de apatridia dada la negativa de las autoridades en reconocerlo como nacional colombiano. El hecho de que el padre del menor tenga una nacionalidad distinta no disminuye este riesgo. A su vez, esto es indiferente frente a la obligación que tienen las entidades estatales en dar prevalencia al interés superior del menor y, en tal medida, adoptar todas las medidas necesarias para evitar situaciones que puedan transgredir o amenazar sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

81. En tal sentido, la sala considera que la Registraduría Nacional del Estado Civil transgredió gravemente el principio del interés superior del menor, los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y, con ello, los derechos fundamentales del menor ABXYZ, ante la negativa de llevar a cabo el trámite respectivo para reconocerlo como nacional colombiano. Ello implicó poner en grave riesgo de apatridia al menor, lo cual es absolutamente inaceptable para las autoridades estatales en virtud de los postulados constitucionales expuestos anteriormente.

82. Por tanto, se ampararán los derechos fundamentales del menor ABXYZ y, en virtud de ello, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de 3 días, modifique el registro civil de nacimiento del menor inscrito el 7 de diciembre de 2024 con indicativo serial 62864453 en la Notaría Cuarta del Circuito de Cali y que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1.º de la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021, incluya la anotación «válido para demostrar la nacionalidad».

83. Esta orden garantiza la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en la medida en que tal modificación del registro



Demandantes: ABXYZ

Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

civil de nacimiento permite que el menor sea reconocido como nacional colombiano y, en tal sentido, permite que cese el riesgo de apatridia al que está expuesto. A su vez, posibilita que este pueda acceder, en calidad de nacional colombiano, a una garantía integral de derechos tales como a la salud y a la educación.

84. Por su parte, debido a que la expedición del pasaporte solicitado por la madre del menor depende del trámite que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta Sala pone de presente que una vez esta autoridad cumpla con la orden dictada en el presente fallo, la señora Acuña Celis deberá acudir ante la respectiva oficina de pasaportes, a fin de adelantar el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de desvinculación y de declaración de falta de legitimación en la causa por pasiva elevadas por la Procuraduría General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el ICBF, la Defensoría del Pueblo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Presidencia de la República y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales del menor ABXYZ. En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de 3 días, modifique el registro civil de nacimiento del menor inscrito el 7 de diciembre de 2024 con indicativo serial 62864453 en la Notaría Cuarta del Circuito de Cali y que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1.º de la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021, incluya la anotación «válido para demostrar la nacionalidad».

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Presidente



Demandantes: ABXYZ

Demandados: Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado: 11001-03-15-000-2025-02715-00

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>